



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

---En la Ciudad de Altamira, Tamaulipas, a doce de noviembre del año dos mil veinticinco.-----

--- Vistos los autos del expediente **00781/2025**, relativo a juicio DIVORCIO INCAUSADO promovido por la C. TRINIDAD MAXIMOTO TORRES en contra del C. OSCAR RAMON CAZARES AGUIRRE y en cumplimiento al proveído de fecha veintiocho de octubre del año dos mil veinticinco; por lo que se hace efectivo el apercibimiento ordenado en dicho acuerdo a la parte demandada, ha lugar a notificar por los estrados del Tribunal electrónico a la parte demandada OSCAR RAMON CAZARES AGUIRRE de la sentencia de mérito.-----

--- Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 2, 4, 22, 22 bis, 23, 63, 68 bis, 105, 108 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

--- NOTIFIQUESE. Lo acordó y firma el Licenciado **ANGEL ALEJANDRO HERNANDEZ RODRIGUEZ**, Juez del Juzgado SEPTIMO FAMILIAR de Primera Instancia, del Segundo Distrito Judicial del Estado, quien actúa con el Licenciado **ERIK SAIT GONZALEZ VILLANUEVA**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe de lo actuado.- DOY FE.-----

SECRETARIO

JUEZ

**LIC. ERIK SAIT GONZALEZ
VILLANUEVA**

**LIC. ANGEL ALEJANDRO
HERNANDEZ RODRIGUEZ**

---Enseguida se publicó en lista.- Conste.- -----

JUZGADO SEPTIMO FAMILIAR
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
CEDULA DE NOTIFICACIÓN

C. OSCAR RAMON CAZARES AGUIRRE

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

Expediente.- 00781/2025

--- **EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE 00781/2025**, relativo al juicio **DIVORCIO INCAUSADO** promovido por **TRINIDAD MAXIMOTO TORRES** en contra de **OSCAR RAMON CAZARES AGUIRRE**, SE DICTO SE DICTÓ UNA SENTENCIA, QUE EN LO CONDUCENTE DICE LO SIGUIENTE: ----- “

--- **SENTENCIA NUMERO.- (517) QUINIENTOS DIECISIETE.**-----

--- Ciudad Altamira, Tamaulipas, a los once días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.-----

---**VISTO** para resolver el expediente número **00781/2025**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por el C. TRINIDAD MAXIMOTO TORRES en contra del C. OSCAR RAMON CAZARES AGUIRRE, y-----

----- **R E S U L T A N D O.**-----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

-----**PRIMERO:** Este Juzgado, es competente para conocer y en su caso dirimir la controversia sustentada, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 15 del Código Sustantivo Civil, 172, 173, 184 fracción I, 185, y 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, 1, 2, 3 fracción II inciso a), 4 fracción II, 35 fracción II, 38 bis fracción II y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- La vía elegida por la parte actora para ejercitar su acción, es la correcta, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de una disolución del vínculo matrimonial, sin expresión de causa, cuyas cuestiones en atención a lo preceptuado en los numerales 248 y 249 del Código Civil en Vigor y 462 fracción II y 559 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se deciden en Juicio Ordinario, como acontece en el caso a estudio.-----

---**SEGUNDO:** La promovente **C. TRINIDAD MAXIMOTO TORRES**, para justificar los hechos constitutivos de su acción propuso como de su intención el siguiente material probatorio:-----

--- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Visible a fojas 6 del principal, consistente en: Acta de matrimonio a nombre de los C.C. TRINIDAD MAXIMOTO TORRES y OSCAR RAMON CAZARES AGUIRRE, del índice de la Oficialia Segunda del Registro Civil en Tampico, Tamaulipas, bajo el No. 00200, Libro No. 1, fecha de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

registro once de marzo del año dos mil uno; a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 324, 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de Tamaulipas.-----

---Así mismo exhibe la correspondiente **PROPUESTA DE CONVENIO**, en los términos del artículo **249** del Código Civil Vigente en el Estado de Tamaulipas, el cual a continuación se transcribe:-----

5.- En cumplimiento de la obligación que me impone el artículo 249 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, exhibo la PROPUESTA DE CONVENIO para efecto de regular las consecuencias que tendrá la disolución del matrimonio que me une con la demandada, en los términos siguientes:

I.- LA DESIGNACIÓN DE LA PERSONA QUE TENDRÁ LA GUARDA Y CUSTODIA DE LOS HIJOS MENORES O INCAPACES.

No se formula propuesta toda vez que no tuvimos hijos.

II.- LAS MODALIDADES BAJO LAS CUALES EL PROGENITOR, QUE NO TENGA LA GUARDA Y CUSTODIA, EJERCERÁ EL DERECHO DE VISITAS, RESPETANDO LOS HORARIOS DE COMIDAS, DESCANSO Y ESTUDIO DE LOS HIJOS.

No se formula propuesta porque no hay hijos.

III.- EL MODO DE ATENDER LAS NECESIDADES DE LOS HIJOS Y, EN SU CASO, DEL CÓNYUGE A QUIEN DEBA DARSE ALIMENTOS, ESPECIFICANDO LA FORMA, LUGAR Y FECHA DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, ASÍ COMO LA GARANTÍA PARA ASEGURAR SU DEBIDO CUMPLIMIENTO.

No se formula porque no hay hijos.

--- Por su parte el demandado OSCAR RAMON CAZARES AGUIRRE, no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que fue declarada su rebeldía.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

7

regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial...”.-----

-----**CUARTO.**- Ahora bien, se procede al estudio de la solicitud de divorcio de la promovente **C. TRINIDAD MAXIMOTO TORRES**, en el cual manifiesta su deseo de no continuar unida en matrimonio con el **C. OSCAR RAMON CAZARES AGUIRRE**, debiendo señalarse que la misma resulta procedente, pues con el acta de matrimonio exhibida por la accionante a este Juicio, inscrita en el índice de la Oficialia Segunda del Registro Civil en Tampico, Tamaulipas, bajo el No. 00200, Libro No. 1, fecha de registro once de marzo del año dos mil uno; con la que se comprueba el vínculo que une a los **C.C. TRINIDAD MAXIMOTO TORRES y OSCAR RAMON CAZARES AGUIRRE**, bajo el régimen de Bienes Separados, considerando además la manifestación de la parte actora de su deseo de divorciarse, con el cual se advierte que no se afectan derechos de terceros ni se desprende fraude de la ley, así como que en tratándose de éste procedimiento no existe implicación de controversia de los hechos, al estar fundamentada en la sola voluntad de uno de los consortes para disolver el vínculo matrimonial, y toda vez que el primer elemento que debe demostrarse para la procedencia del divorcio en cualquier caso, lo es la existencia del vínculo matrimonial y en el caso que nos ocupa, al haberse acreditado; resulta **PROCEDENTE** con la simple interposición de la demanda, pues la misma denota

el deseo de uno de los cónyuges de disolver el vínculo que los une, como lo establece el artículo 248 del Código Civil Vigente en la Entidad, que señala que: **“Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita”**, sin establecer más cargas procesales a ninguna de las partes. Lo anterior, tomando en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estipulado que de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la dignidad humana es un derecho fundamental superior, pues deriva del libre desarrollo de la personalidad, de la autodeterminación de cada individuo para decidir sobre su persona, por lo que aún cuando el matrimonio es una Institución de Orden Público, y la Sociedad y el Estado están interesados en su mantenimiento, ello no debe llevarse al extremo de que el Estado tenga que mantener a toda costa unidos en matrimonio a los consortes, aún contra su voluntad, so pretexto del mantenimiento y el interés del matrimonio, sino que debe buscar los medios para evitar su desintegración, la protección de los derechos humanos de quienes se encuentran unidos en matrimonio, pues no debe entenderse que la disolución del vínculo matrimonial por la simple voluntad de una de las partes



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

9

en ejercicio de su derecho humano a la libre determinación atenta o se contrapone con otro derecho humano fundamental que es el de constituir y conservar los lazos familiares, porque el matrimonio no es la única forma de constituir una familia, y en todo caso su conservación aún contra la voluntad de uno de los cónyuges o de ambos, puede provocar afectaciones más graves que la disolución de dicho vínculo que traerán indudablemente conflictos familiares y daños al sano desarrollo de los menores en su caso.-----

---Por ello, cuando existe el ánimo de concluir con el matrimonio por cualquiera de la partes, cuando se dejan de cumplir con los fines para los cuales se constituyó y con las obligaciones que de él derivan, se entiende que dicho vínculo ha sido afectado y que no puede obligarse a los cónyuges a que el mismo subsista, pues es evidente que éstos al no regularizar la situación de su matrimonio con actos tendientes a reanudar voluntariamente la vida en común y cumplir los fines de éste, no tienen intención de que dicho vinculo subsista, pues **debe ser preponderante la voluntad de los individuos sin necesidad de que exista explicación o causa alguna**, sino simplemente porque no es su voluntad seguir con el matrimonio, pues **dicha voluntad debe ser respetada por el Estado**. Sustenta lo anterior el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a.CCXXIX/2012, Libro XIII, Décima Época, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el rubro:
“... **DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTICULO 103 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 23 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.** El fin que buscó el legislador al establecer el divorcio sin expresión de causa con la reforma del artículo 103 aludido, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 31 de marzo de 2011, fue evitar conflictos en el proceso de disolución del vínculo matrimonial cuando existe el ánimo de concluirlo y dejar de cumplir con los fines para los cuales se constituyó y con las obligaciones que de él deriven como la cohabitación y la obligación alimentaria; lo que en el mundo fáctico puede manifestarse expresa o tácitamente a través de actos, omisiones o manifestaciones que así lo revelen, y cuando los cónyuges no realicen los tendientes a regularizar esa situación con actos encaminados a reanudar la vida en común y a cumplir con los fines de éste. Así, este tipo de divorcio omite la parte contenciosa del antiguo proceso, para evitar que se afecte el desarrollo psicosocial de los integrantes de la familia; contribuir al bienestar de las personas y su convivencia constructiva, así como respetar el libre desarrollo de la personalidad, pues es preponderante la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

11

voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado a su cónyuge, en virtud de que ésta no está supeditada a explicación alguna sino simplemente a su deseo de no continuar con dicho vínculo; lo anterior, busca la armonía en las relaciones familiares, pues no habrá un desgaste entre las partes para tratar de probar la causa que lo originó, ya que ello podría ocasionar un desajuste emocional e incluso violencia entre éstos. Consecuentemente, el artículo 103 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, que prevé el divorcio sin expresión de causa, no atenta contra el derecho humano de protección a la familia, reconocido en los artículos 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque el matrimonio no es la única forma de constituir o conservar los lazos familiares, además de que dichos instrumentos internacionales reconocen en los mismos preceptos que consagran la protección de la familia, la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial, sin pronunciarse sobre procedimientos válidos o inválidos para hacerlo, pues dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan aquellos que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio, ya sea en los motivos o en los procedimientos; de ahí que no pueda entenderse



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

girese atento oficio al **CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DEL PRESENTE DISTRITO JUDICIAL**, a fin de que se sirvan señalar día y hora para que se lleve a cabo la junta de avenencia antes señalada.-----

---En consecuencia se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los ahora contendientes, según acta inscrita en el índice de la Oficialia Segunda del Registro Civil en Tampico, Tamaulipas, bajo el No. 00200, Libro No. 1, fecha de registro once de marzo del año dos mil uno; relativa al matrimonio de los **C.C. TRINIDAD MAXIMOTO TORRES y OSCAR RAMON CAZARES AGUIRRE**.-----

--- Sin que haya régimen patrimonial que liquidar en virtud que contrajeron matrimonio civil, bajo el régimen de separación de bienes.-----

-----Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, gírese atento oficio al **OFICIAL SEGUNDO DEL REGISTRO CIVIL DE TAMPICO, TAMAULIPAS**, con copia certificada de la sentencia y el auto que la declare ejecutoriada, a costa del interesado, a fin de que se otorgue debido cumplimiento a este fallo, mediante su inscripción y la expedición de la respectiva acta de divorcio.-----

--- De conformidad con lo establecido en el dispositivo 266 del Código Civil Vigente en la Entidad, hágase saber a los hoy

litigantes que recobran su entera capacidad para contraer matrimonio.-----

--- Por último, en cuanto a los gastos y costas judiciales, no se hace especial condena de estos conceptos, en virtud de los efectos declarativos de esta resolución, por lo que cada contendiente cubrirá sus erogaciones, de acuerdo con el numeral 131 del Ordenamiento Adjetivo Civil.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con apoyo legal además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109 y 111 a 115 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:-----

----- **RESUELVE:**-----

---**PRIMERO.-** HA PROCEDIDO el **DIVORCIO INCAUSADO** promovido por la C. TRINIDAD MAXIMOTO TORRES, en contra del C. OSCAR RAMON CAZARES AGUIRRE.-----

---**SEGUNDO.-** Se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los ahora contendientes, según acta inscrita en el índice de la Oficialia Segunda del Registro Civil en Tampico, Tamaulipas, bajo el No. 00200, Libro No. 1, fecha de registro once de marzo del año dos mil uno; relativa al matrimonio de TRINIDAD MAXIMOTO TORRES y OSCAR RAMON CAZARES AGUIRRE.-----

---**TERCERO.-** Sin que haya régimen patrimonial que liquidar en virtud que contrajeron matrimonio civil, bajo el régimen de separación de bienes.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

15

---**CUARTO.**- Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, gírese atento oficio al **C. OFICIAL SEGUNDO DEL REGISTRO CIVIL EN TAMPICO, TAMAULIPAS,** con copia certificada de la sentencia y el auto que la declare ejecutoriada, a costa del interesado, a fin de que se otorgue debido cumplimiento a este fallo, mediante su inscripción y la expedición de la respectiva acta de divorcio.-----

--- **QUINTO.**- Toda vez que las partes no lograron llegar a un acuerdo respecto al convenio señalado en el artículo 249 del Código Civil del Estado, se dejan a salvo sus derechos inherentes a la disolución del vínculo matrimonial; previo al inicio de la vía incidental, se les exhorta para que acudan al **CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CON RESIDENCIA EN EL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO,** que se encuentra en el Palacio de Justicia del Supremo Tribunal con domicilio en Avenida Juan de Villatoro número 2001, Colonia Tampico-Altamira, de Altamira, Tamaulipas, a fin de intentar llegar a un acuerdo respecto al convenio privilegiándose el acuerdo de las partes para resolver dichas cuestiones, por lo que gírese atento oficio al **CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DEL PRESENTE DISTRITO JUDICIAL,** a fin de que se

sirvan señalar día y hora para que se lleve a cabo la junta de avenencia antes señalada.-----

---**SEXTO.**- De conformidad con lo establecido en el dispositivo 266 del Código Civil Vigente en la Entidad, hágase saber a los hoy litigantes que recobran su entera capacidad para contraer matrimonio.-----

---**SEPTIMO.**- No se hace especial condena de los gastos y costas judiciales, en virtud de los efectos declarativos de esta resolución, por lo que cada contendiente cubrirá sus erogaciones, de acuerdo con el numeral 131 del Ordenamiento Adjetivo Civil.--

---**OCTAVO.**- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

---**NOVENO.-NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo resolvió y firma el **LICENCIADO ANGEL ALEJANDRO HERNANDEZ RODRIGUEZ**, Juez del Juzgado Séptimo de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado , quien actúa con el **LICENCIADO ERIK SAIT GONZALEZ VILLANUEVA**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.- DOY FE.-----

SECRETARIO

JUEZ

LIC.ERIK SAIT GONZALEZ

LIC. ANGEL ALEJANDRO



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

VILLANUEVA

HERNANDEZ RODRIGUEZ

-----En su fecha se publica en lista.- CONSTE.-----

L' AAHR / L' EGV /L' RIMM.

-----DOS FIRMAS ILEGIBLES.-----

--- LO QUE SE NOTIFICA A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SE FIJA EN LOS ESTRADOS DE ESTE JUZGADO A LAS NUEVE HORAS DEL DÍA DE HOY DOCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 66 PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DE FECHA VEINTOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.- DOY FE.-----

LIC. ERIK SAIT GONZALEZ VILLANUEVA

EL SECRETARIO DE ACUERDOS.

L' AAHR / L' EGV /L' RIMM.

Evidencia Criptográfica - Transacción

Transacción: 000032537424

Archivo Firmado: 218_EX_00781-2025_1427_12-11-2025_12-04-48.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Firmante	Nombre:	ANGEL ALEJANDRO HERNANDEZ RODRIGUEZ	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	00000000000000026117	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2025-11-12T23:22:14Z / 2025-11-12T17:22:14-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	26 7b 63 f5 b4 73 e2 09 50 9d b1 ae e3 ff 1c 8e 6e e6 1e 96 d5 4e fe ba f2 9c 8a a3 b3 e4 76 c4 02 68 d3 22 78 2d a7 75 9f 2e 14 91 85 d9 77 3d 42 e4 a1 43 ad d5 34 43 93 a3 c1 04 f6 25 de 74 e5 77 8c 4a 20 01 f4 c0 e6 72 b2 d2 9b c1 64 0d 74 88 9c 94 b5 4a 85 4f b8 a2 b1 70 85 51 d2 e7 60 19 72 e8 46 79 ae ca e8 d6 79 68 14 51 09 72 db a5 ce 74 c3 6c d1 ea 97 32 de 08 b2 8e a5 99 21 de 31 3c dc 6c 89 e4 92 4a ba 2a 29 66 af e8 d5 5e d4 37 1b 57 19 d7 48 83 ac 04 23 31 a2 91 c2 78 7a 71 c6 c6 61 9d 0f 12 fd f7 9a 3e 4f 6f 96 83 7f f5 63 31 95 f0 b4 f7 fb 46 9f da 5a bf 98 b5 f9 c5 af 57 eb da 3a d4 fc 8f e5 46 b8 95 2f c5 3a 78 a7 81 b0 8f de 42 25 99 8b fc 90 98 66 ed f0 b0 39 7e 24 95 ce 35 54 03 28 a1 ed bb 3c 9d 74 e5 66 66 eb f2 c4 6c f3 29 51 00 6b fd			
OCSP	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2025-11-12T23:22:15Z / 2025-11-12T17:22:15-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	Número de serie:	00000000000000026117			



Evidencia Criptográfica - Transacción

Transacción: 000032537780

Archivo Firmado: 218_EX_00781-2025_1427_12-11-2025_12-04-48.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Firmante	Nombre:	ERIK SAIT GONZALEZ VILLANUEVA	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	0000000000000025627	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2025-11-12T23:37:31Z / 2025-11-12T17:37:31-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	ab 20 75 8e 69 7a c9 78 ce 27 c3 a5 24 a7 b9 b4 b9 5f 44 57 0c 7b af 97 15 05 a5 40 43 46 b1 85 9d be 8e 34 b3 96 39 44 9f f5 54 54 8e a1 5c d4 4f c0 ca 4f 5e 16 1f c2 d4 2d 2d cf fa 7d cd 28 6e 1f f0 5a ba bf 24 c9 b5 12 34 d6 20 7b bf 5a 32 df 40 c3 f9 be fe 09 d6 35 11 7c 2b f9 9c 13 e3 87 d9 ca 6e ca 13 eb b6 bb e0 65 c6 36 8b bf 46 2e 7b f9 cd bf 39 a7 17 5d b8 f8 3f f8 d7 f3 f5 27 19 cd b1 ab b4 6a 7b 70 43 4f 7c de 77 c4 8b 04 b8 a7 7a 99 2e 34 11 5a 11 4d ce 4d f7 58 86 91 df dc cc 03 81 ff ee 79 e6 14 3e 6c a0 96 02 38 46 24 70 cb 87 ff f8 86 43 1f 1c 8e 69 da 26 2e d6 52 8a 0d a4 0b 9e 77 c0 e1 49 05 73 27 e8 a9 8a 78 11 b7 33 f0 f1 86 6a 39 0a 76 9b 36 aa 93 23 b5 60 f7 d3 f6 d0 ef dc 18 5d ba 58 37 fb 6a 01 f9 09 fe 9a 07 57 17 35 66 4a f2 2d 95			
OCSP	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2025-11-12T23:37:32Z / 2025-11-12T17:37:32-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	Número de serie:	0000000000000025627			

